



Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

BOE 13 Julio 1991

R.D. 1080/1991, 5 julio declarado expresamente vigente por el apartado 10 del número 2 de la Disposición Derogatoria Unica de la Ley

43/1995, 27 diciembre («B.O.E.» 28 diciembre), del Impuesto sobre Sociedades.

### Preámbulo

La Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, establece en su artículo 2º, apartado 3, número 2, que «los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la Deuda Pública, obtenidos por personas físicas no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España». En similares términos se pronuncia el número 3 respecto a los intereses e incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos por personas físicas que tengan su residencia habitual en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

No obstante, el número 4 del propio artículo 2º, apartado 3, establece la cautela de que lo dispuesto en los dos números anteriores en ningún caso será de aplicación a intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios que se determinen reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

Por su parte, la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece en su artículo 62 idénticas previsiones respecto a las personas jurídicas, al modificar el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Resulta obligado, por tanto, establecer la relación de los países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales a efectos de lo dispuesto en los referidos conceptos, que estará sujeta a las modificaciones que dicten la práctica, el cambio en las circunstancias económicas y la experiencia en las relaciones internacionales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991.

### Artículo 1



Los países y territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 23, apartado 3, letra f, número 4, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la redacción dada por el artículo 62 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, son los que a continuación se señalan:

- 1. Principado de Andorra. Véase el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de

información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010 («B.O.E.» 23 noviembre).

- 2. Antillas Neerlandesas. Véase el Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de

España y el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Holandesas, hecho en Madrid el 10 de junio de 2008

(«B.O.E.» 24 noviembre 2009).

- 3. Aruba. Véase el Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y el Reino

de los Países Bajos en nombre de Aruba, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2008 («B.O.E.» 23 noviembre

2009).

- 4. Emirato del Estado de Bahrein.

- 5. Sultanato de Brunei.

- 6. República de Chipre. Véase el Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre sobre cooperación en

materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Nicosia el 30 de abril de 2007 («B.O.E.» 12 junio).

- 7. Emiratos Arabes Unidos. Véase el Convenio entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la

doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio, hecho

en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 («B.O.E.» 23 enero 2007).

- 8. Gibraltar.

- 9. Hong-Kong.



- 10. Anguilla.
- 11. Antigua y Barbuda.
- 12. Las Bahamas.
- 13. Barbados.
- 14. Bermuda.
- 15. Islas Caimanes.
- 16. Islas Cook.
- 17. República de Dominica.
- 18. Granada.
- 19. Fiji.
- 20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).

• 21. Jamaica. Véase el Convenio entre el Reino de España y Jamaica para evitar la doble imposición y prevenir la

evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, hecho en Kingston el 8 de julio de 2008 («B.O.E.»

12 mayo 2009).

• 22. República de Malta. Véase el Convenio entre el Reino de España y Malta para evitar la doble imposición y prevenir

la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 2005 («B.O.E.» 7

septiembre 2006).

- 23. Islas Malvinas.
- 24. Isla de Man.
- 25. Islas Marianas.
- 26. Mauricio.
- 27. Montserrat.



- 28. República de Naurú.
- 29. Islas Salomón.
- 30. San Vicente y las Granadinas.
- 31. Santa Lucía.
- 32. República de Trinidad y Tabago. Véase el Convenio entre el Reino de España y la República de Trinidad y Tobago

para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y Protocolo,

hecho en Puerto España el 17 de febrero de 2009 («B.O.E.» 8 diciembre).

- 33. Islas Turks y Caicos.
- 34. República de Vanuatu.
- 35. Islas Vírgenes Británicas.
- 36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
- 37. Reino Hachemita de Jordania.
- 38. República Libanesa.
- 39. República de Liberia.
- 40. Principado de Liechtenstein.
- 41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986. Véase el Convenio de 3 de

junio de 1986, entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en

materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo,

hecho en Madrid.- Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1987 («B.O.E.» 4 agosto 1987).

- 42. Macao.
- 43. Principado de Mónaco.



- 44. Sultanato de Omán.

- 45. República de Panamá.

- 46. República de San Marino. Véase el Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino

de España y la República de San Marino, hecho en Roma el 6 de septiembre de 2010 («B.O.E.» 6 junio 2011).

- 47. República de Seychelles.

- 48. República de Singapur.

Artículo 1 reenumerado por el número uno del artículo segundo del R.D. 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. 326/1999, de 26 de febrero, y el R.D. 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» 1 febrero). Su contenido literal se corresponde con el del anterior artículo único. Vigencia: 2 febrero 2003

## Artículo 2

Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.

Artículo 2 introducido por el número dos del artículo segundo del R.D. 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. 326/1999, de 26 de febrero, y el R.D. 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» 1 febrero). Vigencia: 2 febrero 2003

## DISPOSICION FINAL



El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».